

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

En escrito presentado el día doce (12) de Enero del año 2022, el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, seguido por la señora NANCY ESTHER BERNAL ZAMORA contra el señor CAMILO ANDRES VILLACIS OROZCO, presentó RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de mandamiento de pago, de fecha 28 de Septiembre de 2021, en dicho recurso el apoderado judicial ataca el título ejecutivo, afirmando que el acuerdo donde fueron fijados los alimentos que se pretenden ejecutar, no cumple con ser una obligación clara, expresa y exigible es decir, con los requisitos esenciales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Afirma el recurrente que el título ejecutivo proviene de una CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, la cual se adelantaría ante la Notaría Segunda de Valledupar, pero el acuerdo jamás se elevó a Escritura Pública, porque según la señora NANCY ESTHER BERNAL ZAMORA, desistió de su trámite, por ello pretende el jurista se reponga el auto y en consecuencia se ordene la terminación del proceso.

Al escrito se le impartió el trámite secretarial respectivo y, ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

En el auto atacado de fecha 28 de Septiembre de 2021, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de NANCY ESTHER BERNAL ZAMORA contra CAMILO ANDRES VILLACIS OROZCO, por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.233.296.64), dicha providencia fue fijada en estado el día 29 de Septiembre de 2021, cumpliéndose su ejecutoria el día 04 de Octubre de 2021.

La parte demandada mediante memorial radicado el día 22 de Octubre de 2021, confirió poder a un apoderado judicial, donde solicitaron se tuvieran notificados y se les corriera traslado de la demanda, el despacho mediante auto de fecha 07 de Diciembre de 2021, tuvo al demandado notificado por conducta concluyente y, ordenó en el mismo proveído, que el término de traslado de que trata el numeral segundo de la parte resolutive del auto de apremio, le empezaría a correr a partir de la remisión electrónica del traslado de la demanda, sus anexos y del auto de apremio de calendas 28 de Septiembre de 2021, para lo cual se ordenó su envío por Secretaría, una vez ejecutoriado dicho pronunciamiento.

Secretaría el día 15 de Diciembre de 2021, por el correo electrónico institucional del Juzgado, remitió al correo del apoderado judicial de la parte demandada, el traslado de la demanda, sus anexos y el auto de fecha 28 de Septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, teniendo entonces la parte pasiva para recurrir dicha decisión, hasta el 12 de Enero de 2022, es decir y como ya se afirmó en la introducción de este auto, el abogado recurrente, presentó el Recurso de Reposición, dentro de los términos legales.

Decantado lo anterior, se pretende con el recurso interpuesto, se revoque el auto de fecha 28 de Septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, sustentándose para ello que, el título que se pretende ejecutar ,no cumple con los requisitos de ley establecidos en el artículo 422 de C.G.P, pues afirma el memorialista, que se está ante un documento que no tiene la obligación expresa, clara y exigible para ser ejecutada, pues dicho documento fue firmado por las partes ante Notaría para alcanzar la disolución de la unión marital de hecho declarada al parecer entre las partes, narrando además en el escrito que dicho acuerdo no cobró vida jurídica pues la demandante señora NANCY ESTHER BERNAL ZAMORA, al parecer desistió de dicho trámite, concluyendo el sustento del recurso, que al no ser elevado dicho documento a Escritura Pública y no ser refrendado el acuerdo por el Defensor de Familia, no tiene plena validez.

Al respeto, se trae al tema de autos lo planteado en los incisos 2 al 4 del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que a su literalidad reza: *“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.”

De lo citado en precedencia, se hace necesario explicarle a la parte recurrente, que el despacho al momento de hacer el estudio de admisibilidad al proceso y, revisar los requisitos mínimos para dar trámite al mismo, observó minuciosamente el título ejecutivo que sirvió de base para librar el mandamiento de pago implorado por el extremo ejecutante, el cual cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible, autenticado por las partes el día 09 de Diciembre de 2019, donde si bien el objeto de dicho acuerdo era cesar los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho habida entre las partes, dentro del mismo se concilió lo concerniente a la obligación alimentaria a favor del menor hijo de la pareja, estableciéndose el monto a cargo del alimentante, visitas y custodia, dejándose de esta manera clara, la obligación que recae sobre el hoy demandado.

El acuerdo donde emana la obligación alimentaria, nace efectivamente de un acuerdo privado entre las partes, donde ambas plasmaron y autenticaron su consentimiento de fijar alimentos en favor de su menor hijo, arreglo privado que tiene toda la validez, pues estamos ante la voluntad de las partes que prima por encima de todo, pues si bien el apoderado judicial de la parte demandada afirma que lo convenido no se elevó a Escritura Pública, a su juicio, porque la señora desistió del trámite que se llevaba, no es menos cierto que el acuerdo quedó incólume, y no se prueba en ningún momento que el mismo haya sido revocado o modificado. Ahora bien, en lo tocante al refrendo del Defensor de Familia, dicho proceso era necesario para convalidar el trámite notarial de la cesación de efectos civiles de la unión marital y, si bien al parecer no se elevó a Escritura Pública el acuerdo, éste se encuentra autenticado y en tenor literal quedó plasmado el tema relacionado con la cuota de alimentos a favor del menor prenombrado, por lo que estando frente al derecho de alimentos de un menor, dicho acuerdo cobra total vigencia, pues como ya se dejó establecido, no hay prueba de que lo acordado no haya cobrado efecto.

De otro lado pero en igual sentido, recuérdese que la legislación en Colombia establece diferentes medios para la fijación de la cuota alimentaria, dependiendo si existe acuerdo entre las partes, en cuyo caso se podrá realizar de MANERA PRIVADA o través del mecanismo de la conciliación, en caso contrario la fijación

corresponderá al juez de familia. En este sentido, la Ley 640 de 2001 regula la conciliación extrajudicial como forma de fijar la cuota alimentaria entre otros asuntos, y para tal efecto, el artículo 31 indica que en materia de familia la conciliación, podrá ser adelantada ante los Conciliadores de los Centros de Conciliación, ante los Defensores y los Comisarios de Familia, los Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, los Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los NOTARIOS, es decir, para esta agencia judicial el acuerdo prenombrado, tiene toda validez y en materia de alimentos el acuerdo privado reflejó la voluntad de fijar los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y, sin ahondar en mayores consideraciones, para este despacho el acuerdo de las partes referente a los alimentos del menor IKER KAMITH VILLACIS BERNAL, sí presta mérito ejecutivo, al estar contenido en un documento que alude a una obligación expresa, clara y exigible, pues como ya se manifestó líneas que preceden, el documento aportado contiene de manera diáfana el acuerdo de las partes y no hay documento que refute o tache lo contrario, resaltándose que el señor CAMILO ANDRES VILLACIS OROZCO, con su firma y autenticidad aceptó lo ahí planteado, por ello NO se repondrá el auto atacado, en consecuencia se ordenará que por Secretaría se siga con el trámite correspondiente que para el caso sería, dar traslado a las excepciones de mérito planteadas por la parte pasiva en el escrito de contestación a la demanda, para que una vez se surta dicho trámite, se ingrese nuevamente el proceso al despacho para lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO reponer el auto de fecha 28 de Septiembre de 2021, por medio del cual se libró la orden de apremio en el asunto del epígrafe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, córrasele traslado por Secretaría a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el presente asunto, de conformidad con las motivaciones vertidas en precedencia y, una vez fenecido dicho término, ingrésese por Secretaría el proceso al Despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
JUEZ

P. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2021-00305-00

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b17e77c0677a542f0b293b617157e2f0fbb7782935de34ccede5f51878940a57

Documento generado en 16/02/2022 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>